

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 477/97, relativo a la incorporación de tierras al régimen ejidal, promovido por campesinos del poblado Santa María Guadalupe Técola, Municipio de Puebla, antes Totimehuacán, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 477/97, que corresponde al expediente sin número, tal como consta en el acuerdo de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete. Dicho juicio agrario corresponde a la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal solicitada por el poblado denominado "Santa María Guadalupe Técola", ubicado en el Municipio de Totimehuacán (hoy Puebla) Estado de Puebla, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A.4305/98, así como a la queja número 495/2000 dictada el treinta y uno de mayo de dos mil uno por el propio Tribunal Colegiado de referencia, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- En sesión celebrada el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior pronunció sentencia definitiva en el juicio agrario 477/97, relativo a la incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado denominado "Santa María Guadalupe Técola", Municipio de Totimehuacán (hoy Puebla), Estado de Puebla, negando la acción agraria promovida por el poblado solicitante, en virtud de que las tierras que el poblado de "Santa María Guadalupe Técola" solicita para incorporarse a su régimen ejidal fueron entregadas al poblado "Guadalupe Victoria" al efectuarse la división de ejido.

SEGUNDO.- En contra de la sentencia aludida, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Santa María Guadalupe Técola" demandaron la protección de la justicia federal mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Dicho juicio constitucional fue conocido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se formó el amparo directo D.A.4305/98 y previos los trámites legales correspondientes, dicho órgano jurisdiccional pronunció sentencia el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, transcribiéndose al efecto las consideraciones fundamentales:

"Precisado lo anterior debe decirse que como se advierte de la sentencia reclamada, el Tribunal responsable negó la incorporación de tierras al régimen ejidal solicitada por el poblado hoy quejoso, al considerar que las pruebas aportadas por el comisariado ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola", no eran idóneas para demostrar el derecho sobre las tierras solicitadas en incorporación; que de las pruebas que obraban en autos, se desprendía que la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), fue entregada al núcleo de población Guadalupe Victoria, por concepto de división del ejido de conformidad con la Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de febrero de mil novecientos sesenta, ejecutada el veintiséis de agosto del mismo año; que de los trabajos técnicos informativos, elaborados por los ingenieros Aniceto Pantoja Benavides y Gabriel Hernández Chávez los días veinticinco de junio, doce y trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se conocía que existía controversia entre los núcleos de población "Santa María Guadalupe Técola" y Guadalupe Victoria, respecto de la superficie reclamada; que esa superficie se encontró en parte en posesión de campesinos del poblado citado en último término; que la Resolución Presidencial de división de ejido de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, había declarado que el poblado Guadalupe Victoria se constituyera con la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas); que esa superficie correspondía a la entregada por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos; que, por lo tanto, al declararse la división del ejido, se consideraba que jurídicamente la superficie señalada había quedado reconocida al poblado Guadalupe Victoria; y que al haber quedado firme la Resolución Presidencial de división de ejido, resultaba jurídicamente imposible incorporar al régimen ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola" la mencionada superficie.

De lo anterior resulta inconcuso que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en perjuicio del poblado "Santa María Guadalupe Técola" Municipio de Puebla, Estado de Puebla, pues la autoridad responsable no fundó ni motivó sus conclusiones vertidas en el considerando segundo del acto reclamado, en el sentido de que la superficie de 270-00-00 hectáreas, que el poblado "Santa María Guadalupe Técola", solicitó se incorporara al régimen ejidal, fue la misma que correspondió al poblado "Guadalupe Victoria" al efectuarse la división de ejido; tampoco fundó y motivó su determinación, contenida en el inciso C) del Considerando Segundo de la sentencia combatida, en el sentido de que, con los certificados de derechos agrarios expedidos en favor de veintisiete ejidatarios, no se acredita que los predios que éstos detentan, pertenezcan a la

superficie que fue dividida y entregada en favor del ejido "Guadalupe Victoria"; ni, por consecuencia, su consideración, que apoyó en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que las pruebas aportadas no son las idóneas para demostrar el derecho sobre las tierras que se solicitan en incorporación.

Lo anterior se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, pues si bien es cierto que el poblado "Guadalupe Victoria", al decretarse la división de ejido se le asignaron 270-00-00 hectáreas, también lo es que la responsable no señala en su resolución por qué concluye que la superficie cuya incorporación se solicitó, es precisamente aquélla con que fue dotado el ejido "Guadalupe Victoria", partiendo del análisis de la superficie con que fue dotado el ejido originalmente existen, la que se le otorgó en compensación por dicha expropiación y cuál fue la entregada al ejido tercero perjudicado al decretarse la división del ejido; para, con base en ello, concluir si las pruebas aportadas por los solicitantes de

la incorporación son o no idóneas y dilucidar la controversia existente entre los núcleos de población; y ello porque su conclusión, en el sentido de que al encontrarse firme la Resolución Presidencial de división de ejido, se sustenta en que el poblado "Guadalupe Victoria" fue constituido con la superficie de 270-00-00 hectáreas "misma que correspondió a la entregada por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos", pero sin particularizar las razones y fundamentos que tuvo para concluir en ello.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que a fojas 89 a 109 del legajo II, obra copia de la resolución dictada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 3407/81, en la que, entre otras cosas, se estableció.

"Ahora bien, los que promueven el juicio a que este toca se refiere se encuentran debidamente legitimados para ello, en razón de que acreditaron con la constancia agregada a fojas once de los autos ser los integrantes del comisariado ejidal del núcleo de población "Guadalupe Victoria.- En cuanto a que la resolución que reclama el ejido quejoso no le afecta, esto es inexacto, porque se encuentra acreditado en autos que la resolución presidencial de incorporación de bienes al régimen ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola" María Guadalupe Técola (la reclamada) de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro se refiere a la misma superficie de doscientos sesenta y ocho hectáreas, sesenta áreas y cero centiáreas que se asignó al poblado 'Guadalupe Victoria' a través de diversa Resolución Presidencial de división de ejidos dictada el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, lo que se determine con base en los siguientes razonamientos.- Del texto de las resoluciones presidenciales mencionadas (fojas 16 y 135 de los autos) se advierte que la superficie que correspondió a 'Guadalupe Victoria' en la división de ejidos es la misma que pretende incorporarse al régimen ejidal de "Santa María Guadalupe Técola" María Guadalupe Técola', ya que en ambas resoluciones se identifica esta superficie como la entregada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a manera de indemnización, como compensación de las tierras expropiadas para la construcción de una presa, en la época en que el ejido nombrado en segundo término era uno solo.- Obra a fojas cincuenta y ciento ocho de los autos, respectivamente, las actas ejecución de las dos resoluciones presidenciales de que se trata y de dichas actas se advierte que la superficie de doscientas sesenta y ocho hectáreas, sesenta áreas y cero centiáreas entregadas en posesión al ejido hoy quejoso desde el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta es la misma que se entregó al poblado 'Santa María Guadalupe Técola' en diligencia celebrada el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, en razón de que los puntos, rumbos y distancias señaladas en ambos casos, al hacerse el deslinde, son coincidentes finalmente, comparando los planos en que se basaron las autoridades agrarias para la ejecución, que se encuentran agregados a fojas ciento dos y ciento treinta y uno de los autos, se advierte a simple vista que la superficie dada a través de la división de ejidos al poblado 'Guadalupe Victoria' y la superficie que se pretende incorporar al régimen ejidal del poblado tercero perjudicado es una misma. Por todas las razones detalladas es evidente la afectación que ocasiona la resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro a los intereses jurídicos del núcleo de población quejoso, en virtud de que dicha resolución pasó por alto la existencia de la resolución presidencial de división de ejidos de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por virtud de la cual se crearon derechos en favor del propio poblado quejoso, respecto de las tierras materia de la litis constitucional. 'Lo cual, en su caso, deberá tomar en cuenta la autoridad responsable. En esos términos, es evidente que con las omisiones en que incurrió el Tribunal Responsable se violaron las garantías de seguridad jurídica y de fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte una nueva en la que subsane las omisiones en que incurrió, que quedaron precisadas en el presente considerando".

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria transcrita en el resultando precedente este Tribunal Superior emitió sentencia el veinticinco de enero de dos mil en el Juicio Agrario número 477/97. En contra de la resolución inmediata anterior Leobardo Moreno Pérez, Salvador Flores Amaro y otros, en representación sustituta del poblado "Santa María Guadalupe Técola" interpusieron recurso de queja ante

el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil uno dicho Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria anteriormente referida y en contra de la resolución de veinticinco de enero de dos mil, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Juicio Agrario número 477/97. Al efecto se transcriben las consideraciones respectivas del recurso de queja aludido:

"Ahora bien, según se desprende la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario que pretendió cumplimentar la ejecutoria de amparo respectiva aun cuando en el considerando Tercero de la misma se narran los antecedentes de la constitución del poblado ahora recurrente y del poblado Guadalupe Victoria y las resoluciones pronunciadas en el conflicto existente entre ambos poblados; sin embargo no se resuelve lo ordenado en la ejecutoria de amparo ya señalada, respecto a que se precisara si la superficie que le fue entregada al ejido Guadalupe Victoria al decretarse la división de ejido, correspondía precisamente a la otorgada en compensación al poblado de "Santa María Guadalupe Técola", por la expropiación a que

había sido sujeto, para en base a esa determinación, concluir si las pruebas aportadas por los solicitantes de la incorporación resultaban o no idóneas para dilucidar la controversia entre los núcleos de población antes aludidos; pues nada razonó para establecer esa coincidencia y ya ni siquiera se refirió a las pruebas consistentes en los certificados de derechos agrarios, pues sólo se concretó a referirse a los antecedentes del juicio agrario y a sostener que la resolución presidencial que dividió al ejido en dos núcleos de población generó derechos a favor del poblado Guadalupe Victoria y que tal resolución causó estado, con base en la resolución dictada en el juicio de garantías por cuanto a la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no poder ser impugnada ésta; siendo que no se razona en forma alguna en relación con los puntos ya señalados, razón por la cual resulta esencialmente fundado el recurso de queja pues es evidente que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria que se pretendió cumplimentar, en consecuencia lo procedente es dejar insubsistente la sentencia recurrida, debiendo proceder el Tribunal Superior Agrario a dictar otra en que se sigan estrictamente los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D.A. 4305/98".

CUARTO.- Por acuerdo plenario de quince de junio de dos mil uno este Tribunal Superior declaró insubsistente la sentencia definitiva de veinticinco de enero de dos mil, emitida por este Tribunal Ad Quem en el expediente del juicio agrario número 477/97, relativo a la incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado denominado "Santa María Guadalupe Técola", Municipio de Totimehuacán hoy Puebla, Estado del mismo nombre.

QUINTO.- En virtud de que los quejosos interpusieron concomitantemente al recurso de queja descrito en el resultando tercero de esta sentencia y juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el veinticinco de enero de dos mil, el Tribunal Colegiado a que se hace mérito sobreseyó el juicio de amparo D.A. 1775/2000 al declarar fundada la queja en los términos precisados en el resultando segundo. En contra de dicho sobreseimiento los peticionarios de garantías interpusieron recurso de revisión al que le correspondió el número A.D.R. 1349/2001, el cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmando el sobreseimiento decretado por el aludido Tribunal Colegiado, habiéndose remitido por tal circunstancia los autos del juicio agrario número 477/97 al Tribunal Colegiado para la substanciación y resolución del recurso de revisión.

SEXTO.- Con base en los efectos constitucionales correspondientes, se procede a dictar la resolución en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo número D.A. 4305/98 así como a la resolución dictada por el propio Tribunal Colegiado en el recurso de queja número Q.A. 495/2000.

SEPTIMO.- Por Resolución Presidencial de diecinueve de abril de mil novecientos veintiocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de junio del mismo año, se dotó de tierras al poblado con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), para ciento setenta y siete campesinos, la citada resolución se ejecutó en sus términos el siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

OCTAVO.- Por Resolución Presidencial de quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, se otorgó ampliación de ejido al poblado "Santa María Guadalupe Técola", concediéndosele una superficie de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas). Dicha resolución se ejecutó el diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

NOVENO.- Por Decreto Presidencial de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de julio del mismo año, se expropió al ejido "Santa María Guadalupe Técola" una superficie de 308-92-00 (trescientas ocho hectáreas, noventa y dos áreas, en favor de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, a efecto de destinarlas a la

construcción de una presa localizada en Valsequillo, del Distrito de Riego Valsequillo, previa indemnización al ejido afectado.

Asimismo, en virtud del convenio celebrado entre las dependencias administrativas, se entregó el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta, al poblado "Santa María Guadalupe Técola", una superficie de 253-00-00 (doscientas cincuenta y tres hectáreas), además de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) de terrenos semi-urbanos con construcciones.

DECIMO.- El grupo de campesinos al que le fueron entregados los terrenos el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta, solicitaron por escrito de dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, al Departamento de Asuntos Agrarios, la división del ejido "Santa María Guadalupe Técola", señalando que el nuevo poblado se denominaría "Guadalupe Victoria".

DECIMO PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el ocho de febrero de mil novecientos sesenta, se declaró procedente la división del ejido, en dos núcleos ejidales, uno denominado "Santa María Guadalupe Técola", al que le correspondió una superficie de 690-30-00 (seiscientos noventa hectáreas, treinta áreas), y el denominado "Guadalupe Victoria", al que le correspondieron 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas).

DECIMO SEGUNDO.- El poblado "Santa María Guadalupe Técola" del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, presentó escrito de inconformidad por la división del ejido, ante el Presidente de la República, el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta, por lo que se suspendió la ejecución de la Resolución Presidencial.

DECIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en el Estado de Puebla, por oficio 2839 de veinticinco de julio de mil novecientos sesenta, comisionó a Miguel Sánchez Téllez, para ejecutar la Resolución Presidencial, de división de ejido, la cual se verificó el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta.

DECIMO CUARTO.- El poblado "Santa María Guadalupe Técola" del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, por escrito sin fecha, solicitó la incorporación al régimen ejidal de la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), superficie que señalaron es la misma con la que fueron indemnizados, el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta, por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos. Habiéndose dictado Resolución Presidencial el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año, en la que se resuelve incorporar al régimen ejidal, del poblado solicitante 268-60-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, sesenta áreas). La citada resolución se ejecutó, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta.

DECIMO QUINTO.- El poblado "Guadalupe Victoria" del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, interpuso juicio de amparo, el diez de julio de mil novecientos ochenta, en contra de la Resolución Presidencial, de incorporación de tierras al régimen ejidal de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. El amparo de referencia le correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, quien lo registró con el número 1179/80, y pronunció sentencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, otorgando la protección de la justicia federal a los quejosos y dejando sin efecto la Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año, así como la ejecución de la misma, realizada el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, ordenando responder el procedimiento, a fin de que desde su inicio se dé oportunidad de deducir sus derechos al ejido "Guadalupe Victoria", citándolo previamente en la forma prevista en la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEXTO.- Inconforme con la resolución anterior, el poblado "Santa María Guadalupe Técola", interpuso recurso de revisión el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, integrándose al efecto el toca A.R.3407/81, mismo que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, quien dentro de las consideraciones en que se basó, señaló que "...Por todas las razones detallados es evidente la afectación que ocasiona la Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro a los intereses jurídicos del núcleo de población quejoso, en virtud de que dicha resolución pasó por alto la existencia de la Resolución Presidencial de división de ejidos de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por virtud de la cual se crearon derechos en favor del propio poblado quejoso, respecto de las tierras materia de la litis constitucional.

En tales condiciones, se impone concluir que debió otorgarse audiencia al ejido quejoso durante el procedimiento que culminó con la Resolución Presidencial reclamado.

Procede, por tanto, confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo solicitado para los efectos señalados en el fallo recurrido..." ordenando reponer el procedimiento previo otorgamiento de la garantía de audiencia a los quejosos y se dicte una nueva resolución que en derecho proceda.

DECIMO SEPTIMO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, emitió opinión señalando que "para dar cumplimiento a la ejecutoria de que se

trata, se deberá privar de efectos jurídicos la Resolución Presidencial de fecha veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año, sobre incorporación de bienes al régimen ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola " y se reponga el procedimiento, dando oportunidad a los quejosos de ofrecer las pruebas que a su derecho convengan y se dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada".

DECIMO OCTAVO.- La Delegación Agraria en el Estado, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, emitió acuerdo dejando sin efecto la ejecución material, de la resolución dictada en el expediente de incorporación de tierras al régimen ejidal, sobre la superficie adquirida por concepto de indemnización, a la explotación de que fue objeto el ejido de "Santa María Guadalupe Técola".

DECIMO NOVENO.- La Delegación Agraria en el Estado de Puebla, por oficio 7819 de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, comisionó a la licenciada Martha Chávez Rangel, a efecto que notificara la reposición del procedimiento, de incorporación de tierras al régimen ejidal, quien rindió su informe, el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, indicando que el día once del mismo mes y año, notificó a los poblados "Santa María Guadalupe Técola" y "Guadalupe Victoria".

VIGESIMO.- El comisariado ejidal del poblado "Guadalupe Victoria", por escrito recibido en la Delegación Agraria del Estado, el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, compareció a juicio presentando las siguientes pruebas:

1.- Copia fotostática del Decreto expropiatorio del ejido de "Santa María Guadalupe Técola", de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

2.- Copia fotostática del oficio 9-2-13052 que se dirigió al Delegado Agrario en el Estado de Puebla, de quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se le comunica que se hizo el depósito en el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., de la cantidad de noventa y dos mil ciento cincuenta y seis pesos, por concepto de indemnización por la expropiación de los terrenos.

3.- Copia fotostática del oficio número J/013601 de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta, del Gerente de Construcción de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, por la que ordena la entrega de terrenos excedentes de la Ex hacienda de "Torija", a Mauricio Carpinteyro en su carácter de representante de veintinueve ejidatarios.

4.- Copia fotostática del **Diario Oficial de la Federación**, del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta, en el cual se publica la Resolución Presidencial, de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que decreta la división del ejido.

5.- Copia fotostática del acta de división y deslinde del poblado "Santa María Guadalupe Técola" y su anexo "Guadalupe Victoria", el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta.

6.- Copia certificada de la sentencia definitiva pronunciada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Juicio de Amparo en revisión 3407/81.

Por escrito recibido en la Delegación Agraria en el Estado, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el comisariado ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola", ofreció las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada del **Diario Oficial de la Federación**, de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el que aparece publicado el Decreto por el cual se expropia al ejido de "Santa María Guadalupe Técola", 308-92-00 (trescientas ocho hectáreas, noventa y dos áreas) en favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

2.- Copia del acta de inejecutabilidad de la Resolución Presidencial, por la que se autorizó la división del ejido de "Santa María Guadalupe Técola".

3.- Copia certificada de veintisiete certificados de derechos agrarios, en los que consta que los propietarios de éstos son ejidatarios con derechos reconocidos en el ejido "Santa María Guadalupe Técola".

4.- Certificación expedida por el Juez de Paz de Técola, Puebla, en el que consta que el predio de 268-90-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa áreas) ha estado en posesión de los ejidatarios que suman cincuenta y dos, desde el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

5.- Certificado expedido por el presidente y secretario del Consejo Auxiliar en la que se hace constar que el predio en conflicto está en posesión de los ejidatarios que representa.

6.- Acta de posesión provisional de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por la que se entrega en compensación al ejido 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas).

7.- Copia simple de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la que se concede al poblado "Guadalupe Victoria", el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de ser oído dentro del procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal.

VIGESIMO PRIMERO.- La Delegación Agraria en el Estado, por oficio 543, del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó al ingeniero Aniceto Pantoja Benavides, a efecto de que investigara la ubicación de la superficie que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos compensó al poblado de "Santa María Guadalupe Técola", quien rindió su informe el once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, señalando que: "quienes se encuentran en posesión son los ejidatarios de

"Santa María Guadalupe Técola", como pudo observarse físicamente en el terreno, no obstante que el anexo "Guadalupe Victoria" tiene en posesión siete fracciones de mala fe, la posesión que los campesinos de "Santa María de Guadalupe Técola" es desde la entrega provisional que hizo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos al poblado de "Técola", desde el año de 1994 y definitivamente de la incorporación al régimen ejidal, no obstante que existe un grupo de campesinos del anexo "Guadalupe Victoria" que han estado reclamando la posesión y que en ningún momento justificaron lo dicho, que los que reclaman son pequeños propietarios y tienen construidas sus casas en pequeñas propiedades".

VIGESIMO SEGUNDO.- La Delegación Agraria en el Estado, por oficios 9640 y 9647, de doce y trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó a los ingenieros Aniceto Pantoja Benavides y Gabriel Hernández Chávez a efecto de que se trasladaran al poblado y realizaran una investigación, que permitiera determinar la ubicación de la superficie, que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos compensó al poblado "Santa María Guadalupe Técola". Quienes rindieron su informe el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, señalando que efectivamente se localizaron siete fracciones libre de controversias, de las nueve que se investigaron, y que dicha posesión corresponde a siete personas que pertenecen al anexo "Guadalupe Victoria".

VIGESIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario el trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, emitió acuerdo declarando improcedente, la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola", Municipio de Totimehuacán (hoy Puebla) Estado de Puebla, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo número D.A.4305/98, así como a la queja número 495/2000 dictada el treinta y uno de mayo de dos mil uno por el propio Tribunal Colegiado de referencia.

TERCERO.- De los antecedentes del expediente que se resuelve se desprende que por Resolución Presidencial de diecinueve de abril de mil novecientos veintiocho, se dotó de tierras al poblado de "Santa María Guadalupe Técola" con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas). Asimismo, se le concedió ampliación de ejido otorgándosele una superficie por dicho concepto de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) lo cual totalizó una superficie de 1,072-00-00 (mil doscientas setenta y dos hectáreas).

Asimismo, por Decreto Presidencial de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se expropió al ejido de que se trata una superficie de 308-92-00 (trescientas ocho hectáreas, noventa y dos áreas).

Ahora bien, en compensación con motivo de la expropiación de referencia se entregaron al poblado "Santa María Guadalupe Técola" el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta, dos fracciones de terreno. Una de ellas con superficie de 253-00-00 (doscientas cincuenta y tres hectáreas), y la restante con una extensión superficial de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) lo cual totaliza una superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas).

La extensión superficial inmediata anterior fue entregada a veintinueve campesinos del poblado "Santa María Guadalupe Técola", grupo que solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios la división del ejido, la cual fue declarada procedente por Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

En dicha resolución se ordenó la división del ejido en dos núcleos ejidales, uno denominado "Santa María Guadalupe Técola", al que le correspondió una superficie de 690-00-00 (seiscientos noventa hectáreas), y el denominado "Guadalupe Victoria", al que le correspondieron 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) habiéndose entregado esta superficie a cada uno de los poblados, el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta.

De igual forma se advierte que el poblado "Santa María Guadalupe Técola", solicitó la incorporación al régimen ejidal de la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) la cual resulta ser la misma que le fue conferida como compensación a la superficie que le fue expropiada y entregada al poblado "Guadalupe Victoria" con motivo de la división de ejido.

Ahora bien, mediante Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro se resolvió incorporar al régimen ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola" la superficie de 268-60-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, sesenta áreas) que correspondía al poblado "Guadalupe Victoria" por lo que este núcleo ejidal interpuso juicio de garantías ante el Juzgado Tercero de Distrito en

el Estado de Puebla, señalando como acto reclamado la Resolución Presidencial precitada en este párrafo.

La sentencia de amparo ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que se otorgara la garantía de audiencia al poblado quejoso "Guadalupe Victoria", ya que no fue escuchado durante el procedimiento de incorporación a que se hace mérito y se encontrara en aptitud de deducir sus derechos. La mencionada resolución quedó firme al resolverse el amparo en revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cumplimiento a dicha ejecutoria la Delegación Agraria en el Estado, emitió acuerdo para dejar sin efecto la ejecución de la Resolución de incorporación de tierras al régimen ejidal.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A.4305/98, así como a la queja número 495/2000 dictada el treinta y uno de mayo de dos mil uno por el propio Tribunal Colegiado, se procede a realizar con la debida fundamentación y motivación, "las conclusiones vertidas en considerando segundo del acto reclamado, en el sentido de que la superficie de 270-00-00 hectáreas, que el poblado "Santa María Guadalupe Técola", solicitó se incorporara al régimen ejidal, fue la misma que correspondió al poblado "Guadalupe Victoria" al efectuarse la división de ejido; tampoco fundó y motivó su determinación, contenida en el inciso C) del Considerando Segundo de la sentencia combatida, en el sentido de que, con los certificados de derechos agrarios expedidos en favor de veintisiete ejidatarios, no se acredita que los predios que éstos detenta, pertenezcan a la superficie que fue dividida y entregada en favor del ejido "Guadalupe Victoria"; ni, por consecuencia, su consideración, que apoyó en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que las pruebas aportadas no son las idóneas para demostrar el derecho sobre las tierras que se solicitan en incorporación.

Lo anterior se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, pues si bien es cierto que el poblado "Guadalupe Victoria", al decretarse la división de ejido se le asignaron 270-00-00 hectáreas, también lo es que la responsable no señala en su resolución por qué concluye que la superficie cuya incorporación se solicitó, es precisamente aquélla con que fue dotado el ejido "Guadalupe Victoria", partiendo del análisis de la superficie con que fue dotado el ejido originalmente existen, la que se le otorgó en compensación por dicha expropiación y cuál fue la entregada al ejido tercero perjudicado al decretarse la división del ejido; para, con base en ello, concluir si las pruebas aportadas por los solicitantes de la incorporación son o no idóneas y dilucidar la controversia existente entre los núcleos de población; y ello porque su conclusión, en el sentido de que al encontrarse firme la Resolución Presidencial de división de ejido, se sustenta en que el poblado "Guadalupe Victoria", fue constituido con la superficie de 270-00-00 hectáreas "misma que correspondió a la entregada por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos", pero sin particularizar las razones y fundamentos que tuvo para concluir en ello".

Respecto a la fundamentación y motivación en el sentido de que la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) que el poblado de "Santa María Guadalupe Técola" solicitó que se incorporaran a su régimen ejidal, estableciéndose dicha imposibilidad porque la superficie en comento es la misma que correspondía al poblado "Guadalupe Victoria" al efectuarse la división de ejido debe manifestarse lo siguiente:

De los antecedentes jurídicos ínsitos en el expediente que se resuelve, se advierte que a través de las Resoluciones Presidenciales que han quedado relacionadas precedentemente, se dotó y amplió con tierras al ejido de "Santa María Guadalupe Técola" con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) y 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) respectivamente.

Por Decreto Presidencial se expropiaron al poblado de referencia 308-92-00 (trescientas ocho hectáreas, noventa y dos áreas) habiéndose indemnizado por tal concepto al poblado en comento.

Ahora bien, en compensación por la expropiación anterior, la Secretaría de Recursos Hidráulicos otorgó al poblado de "Santa María Guadalupe Técola" una superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) entregándose las mismas a un grupo de campesinos del poblado "Santa María Guadalupe Técola" quienes solicitaron la división de ejido, misma que se formalizó mediante Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de febrero de mil novecientos sesenta. En dicha resolución se declaró procedente la división de ejido en dos núcleos ejidales conforme a los puntos resolutivos siguientes: "PRIMERO.- Es procedente la visión del ejido de "Santa María Guadalupe Técola", Municipio de Totimehuacán del Estado de Puebla. SEGUNDO.- Se divide el ejido en dos grupos, uno denominado "Santa María Guadalupe Técola", al que corresponderá una superficie de 690-30-00 hectáreas (seiscientos noventa hectáreas, treinta áreas)... y el otro denominado "Guadalupe Victoria" del mismo Municipio y Estado, el que deberá integrarse con 270-00-00 hectáreas (doscientas setenta hectáreas). Las superficies anteriores deberán localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización". Sobre el

particular debe mencionarse que en términos del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres aplicable a la división de ejido contenida en la Resolución Presidencial a que se hace mérito, la misma resultaba procedente al reunir los requisitos establecidos por los numerales 148 y 149 del referido ordenamiento legal que a la letra establecían: "La división de ejidos podrá hacerse en los siguientes casos: I.- Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté formado por diversas fracciones de terreno aisladas entre sí; II.- Cuando el núcleo de población esté constituido por diversos grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aun cuando éste constituya una unidad; III.- Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos que posean diversas fracciones aisladas, y IV.- Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo por la extensión del ejido resulte conveniente la división para facilitar la explotación.- Para que proceda la división de los ejidos que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 148, es necesario: I.- Que los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de 20 capacitados, y II.- Que de acuerdo con

los estudios técnicos y económicos que se realicen, se llegue a la conclusión de que la división conviene para el logro de una mejor explotación ejidal". Como se advierte la Resolución Presidencial tantas veces citada que contiene la división de ejidos del poblado "Santa María Guadalupe Técola" bifurcándose en los ejidos de "Santa María Guadalupe Técola" y el de "Guadalupe Victoria", quedó firme en virtud de que no se impugnó en ningún momento por alguno de los poblados intervinientes, al tiempo de que se procedió a su cabal ejecución conforme al acta de veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, la cual obra a fojas 1 a 5 del legajo I del expediente. En efecto conforme al acta en comento se declaró ejecutada la división de ejido en cumplimiento a la Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve en virtud de la cual se decretó la mencionada división de ejido, derivándose los dos poblados de referencia y naciendo a la vida jurídica desde ese instante el núcleo de población ejidal denominado "Guadalupe Victoria" conforme a los preceptos transcritos y a la Resolución Presidencial de referencia, correspondiéndole la superficie prevista en dicha Resolución Presidencial.

Asimismo, del acta mencionada, se advierte que se procedió a realizar la diligencia dándose lectura inicialmente a la mencionada resolución, identificándose las superficies de referencia conforme al plano proyecto aprobado y firmando los representantes de ambos poblados su conformidad con los trabajos realizados.

En este orden de ideas debe estimarse que conforme a la Resolución Presidencial que declaró la división de ejidos así como al acta de ejecución de dicha Resolución Presidencial, a través de la cual se tuvo por cumplimentada la Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta, es de considerarse, en consecuencia, que la superficie contemplada en la Resolución Presidencial de división de ejidos tantas veces citada, es decir 270-00-00 hectáreas (doscientas setenta hectáreas) quedó jurídicamente reconocida y ejecutada en favor del ejido "Guadalupe Victoria".

Ahora bien, respecto de la identificación de la superficie con la cual se formó el ejido "Guadalupe Victoria" que es de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) debe decirse en primer término que existe una sinonimia superficial entre la entregada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos y la contemplada por la Resolución Presidencial en virtud de la cual se originó la división de ejido creándose el de "Guadalupe Victoria" ya que en ambos casos la extensión superficial es de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas).

Por otro lado en el expediente obran diversos planos entre los que se encuentran el de dotación del poblado "Santa María Guadalupe Técola", el de ampliación definitiva de dicho poblado, el del ejido "Santa María Guadalupe Técola", restándosele la superficie expropiada para la construcción de la Presa de Valsequillo; el del ejido de "Santa María Guadalupe Técola", con la superficie compensada, así como el plano de la división de ejido e igualmente el plano correspondiente a la incorporación de tierras al régimen ejidal pretendida por el propio poblado "Santa María Guadalupe Técola".

En este orden de ideas y toda vez compaginados los planos en comento se puede advertir a simple vista que la superficie original por dotación y por ampliación otorgada en favor del poblado de "Santa María Guadalupe Técola" se encuentra al extremo poniente de la Laguna de la Presa de Valsequillo. Asimismo, se aprecia que la superficie expropiada al poblado "Santa María Guadalupe Técola" se originó en dicha superficie ya que en ese tiempo era la única que poseía y de la cual era propietaria.

Ahora bien, también se desprende del plano correspondiente que la superficie compensada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos en favor del poblado "Santa María Guadalupe Técola" se encuentra al extremo oriente de la Laguna de la Presa de Valsequillo, es decir la superficie compensatoria se ubica en el extremo contrario a las tierras otorgadas a dicho poblado por dotación y ampliación. De igual forma se colige que la superficie compensada tiene una extensión superficial en dos segmentos que totalizan según el plano una extensión superficial de 270-96-00 (doscientas setenta hectáreas, noventa y seis áreas). Asimismo, se aprecia el trazado de los polígonos números III y IV que corresponden a la superficie

inmediata anterior, es decir a la compensada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos en favor del poblado "Santa María Guadalupe Técola".

Por otro lado, el plano definitivo de la división de ejido de los cuales se escindieron los poblados de "Santa María Guadalupe Técola" y "Guadalupe Victoria" que la superficie en virtud de la cual se creó el ejido "Guadalupe Victoria" con motivo de la división, se localiza en el extremo oriente de la Laguna de la Presa de Valsequillo y confrontándolo con el plano inmediato anterior corresponde a los polígonos III y IV con una extensión superficial de 270-96-00 (doscientas setenta hectáreas, noventa y seis áreas). De lo anterior resulta concluyente la coincidencia superficial, así como la poligonal y de ubicación entre la superficie compensada al poblado "Santa María Guadalupe Técola" y la extensión superficial a través de la cual se creó el poblado "Guadalupe Victoria" con motivo de la división de ejido, deduciéndose por ende la identidad de dicho contexto superficial.

Ahora bien, a mayor abundamiento, consta en autos el acta de división y deslinde de ejidos del poblado "Santa María Guadalupe Técola" y su anexo "Guadalupe Victoria" del Municipio de Totimehuacán, Ex distrito de Tecali del Estado de Puebla, de veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, en la cual se establecen los polígonos siguientes:

"Para el poblado de SANTA MARIA GUADALUPE TECOLA: polígono PRIMERO, 286-00-00 Has. DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS HECTAREAS; SEGUNDO 132-30-00 Hs. CIENTO TREINTA Y DOS HECTAREAS, TREINTA AREAS; Comprendidas en la AMPLIACION 272-00-00 Has. DOSCIENTAS SETENTA Y DOS HECTAREAS, que suman un total de: 690-30-00 Has. SEISCIENTAS NOVENTA HECTAREAS, TREINTA AREAS.

Para el poblado de GUADALUPE VICTORIA: polígono TERCERO, 22-30 Has. VEINTIDOS HECTAREAS TREINTA AREAS; CUARTO, 246-30-00 DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS HECTAREAS, TREINTA AREAS; Lotes dentro de la ZONA URBANA, 1-00-00 Has. UNA HECTAREA, quedan un total de 270-00-00 Has. DOSCIENTAS SETENTA HECTAREAS, superficies recorridas y existentes las cuales se encuentran señaladas perfectamente además, en los planos proyectos aprobado y de ejecución correspondiente.- Hago hincapié, que desde esta fecha, ambos poblados quedan independientes al uno del otro, en lo que respecta a la administración y aprovechamiento de los terrenos que con esta fecha quedan divididos"

Como puede deducirse de la anterior transcripción, el acta a través de la cual se ejecutó la Resolución Presidencial sobre división de ejidos de "Santa María Guadalupe Técola" originando la creación del ejido "Guadalupe Victoria" de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, establece como polígonos en favor de "Guadalupe Victoria", el denominado polígono tercero con superficie de 22-30-00 (veintidós hectáreas, treinta áreas), así como el cuarto con extensión superficial de 246-30-00 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, treinta áreas) más 1-00-00 (una hectárea) en la que se ubican los lotes dentro de la zona urbana, lo cual según el acta totaliza una superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas). Como se aprecia, tanto en los planos de referencia como en el acta aludida existe también coincidencia poligonal y superficial de las tierras mediante las cuales se creó el ejido "Guadalupe Victoria" con motivo de la división de ejido tantas veces citada, resultando que dichas tierras se localizan conforme a los planos y al acta en los polígonos III y IV y en extremo oriente de la Laguna de la Presa de Valsequillo.

En este orden de ideas es dable afirmar que las tierras por las cuales se creó el ejido "Guadalupe Victoria" son las mismas que las otorgadas al poblado "Santa María Guadalupe Técola" con motivo de la compensación que realizó en su favor la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

De igual forma, se aprecia en el plano inherente a la pretendida incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola" que las tierras solicitadas para dicha incorporación se ubican en el extremo oriente de la Laguna de la Presa de Valsequillo y encuadran dentro de las poligonales referidas con los números III y IV e igualmente coincide con la extensión superficial de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de lo que se concluye que las tierras solicitadas para ser incorporadas al régimen ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola" son las que corresponden al poblado de "Guadalupe Victoria" en esta tesitura y al estar plenamente identificada la superficie respectiva, se desprende la imposibilidad de incorporar las tierras solicitadas por el poblado "Santa María Guadalupe Técola" a su régimen ejidal, en virtud de que las mismas corresponden en propiedad al poblado de "Guadalupe Victoria" y por ende, no resultan aptas para tal efecto con fundamento en lo establecido por el numeral 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En lo que atañe a los certificados de derechos agrarios, expedidos en favor de veintisiete ejidatarios debe decirse que dichas documentales deben considerarse de naturaleza pública en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la cual hace prueba plena en términos del artículo 202 del propio ordenamiento, ya que se encuentran certificados por autoridad competente. De los certificados de derechos agrarios a que se hace referencia se aprecia que los mismos fueron expedidos por el Presidente de la República a través del departamento agrario, al

tiempo que menciona el número de certificado de derechos agrarios en favor del correspondiente ejidatario así como la fecha de emisión.

Asimismo, debe destacarse que los certificados de derechos agrarios en comento, contienen la leyenda siguiente: "La Resolución Presidencial dictada el 19 de abril de 1928 y que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** e inscrita en Registro Agrario Nacional constituye y define al ejido de dicho pueblo. En virtud de que han quedado determinados el número y la categoría de los componentes de este núcleo de población ejidal, se expide el presente certificado a fin de que el ejidatario a quien se otorga disfrute con plena garantía de sus derechos como ejidatario de la parcela que se le concede con sujeción a las leyes agrarias y a la Resolución Presidencial citada". En este orden de ideas debe mencionarse que los certificados de derechos agrarios aportados por el poblado "Santa María Guadalupe Técola" hacen referencia en todos los casos a la Resolución Presidencial de diecinueve de abril de mil novecientos veintiocho, por virtud de la cual se dotó de tierras al poblado relativo con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) por lo que los certificados de derechos agrarios relacionados se refieren a la superficie originaria con la que se dotó a "Santa María Guadalupe Técola", la cual como ha quedado demostrado de manera precedente, se localiza en el extremo poniente de la Laguna de la Presa de Valsequillo, es decir en el lugar contrario a la superficie en la que se localiza el ejido de "Guadalupe Victoria", por lo que los certificados que se analizan, se refieren a la dotación originaria del poblado "Santa María Guadalupe Técola" ocurrida en 1928 y por ende la ubicación de la tierras relacionada con dicha dotación, nada tiene que ver con la superficie que se pretende incorporar al régimen ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola".

Asimismo, debe estimarse que la Resolución Presidencial a que se hace referencia en los certificados en comento, es previa a la ampliación de ejido del propio poblado así como a la afectación que se le hizo a "Santa María Guadalupe Técola" con motivo de la expropiación parcial de su superficie, resultando también los certificados anteriores a la compensación superficial que se realizó en favor del propio poblado y desde luego anteriores a la división de ejido contemplada en la Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. En este orden de ideas se colige que los certificados a que se hace mérito tienen como punto de referencia la superficie originaria con la que se dotó al poblado "Santa María Guadalupe Técola", sin que se acredite con los mismos que los predios que los ejidatarios detenta, pertenezcan a la superficie que en virtud de la Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta fue dividida y entregada en favor del ejido "Guadalupe Victoria".

QUINTO.- Ahora bien, en lo que atañe a los restantes elementos probatorios aportados por el poblado denominado "Santa María Guadalupe Técola" se procede a realizar su análisis.

La copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro resulta una documental pública en términos del numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual hace prueba plena conforme al artículo 202 del propio ordenamiento. Con la probanza de referencia, el poblado aportante acredita que se le expropió una superficie de 308-92-00 (trescientas ocho hectáreas, noventa y dos áreas), pero no resulta idónea para demostrar el derecho sobre las tierras que solicita por vía de incorporación.

En lo que se refiere a la copia del acta de inejecutabilidad de la Resolución Presidencial por la que se autorizó la división de ejido, la misma se localiza en copia certificada, por lo que constituye una documental pública en términos del numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual hace prueba plena conforme al artículo 202 del propio ordenamiento. Ahora bien respecto del contenido de dicha acta, debe mencionarse que igualmente obra en autos el acta de división y deslinde de ejidos del poblado "Santa María Guadalupe Técola" y su anexo "Guadalupe Victoria" del Municipio de Totimehuacán, ex Distrito de Tecali del Estado de Puebla de veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, la cual se realizó en cumplimiento a la Resolución Presidencial sobre división de ejidos al poblado "Santa María Guadalupe Técola" y anexo, en Totimehuacán Estado de Puebla, de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de febrero de mil novecientos sesenta. En este orden de ideas el acta a que se hace referencia estableció lo siguiente: "En el Poblado de GUADALUPE VICTORIA, anexo de SANTA MARIA GUADALUPE TECOLA, pertenecientes al Municipio de Totimehuacán es Distrito de Texcale, del Estado de Puebla, siendo las diez horas del día veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, reunidos en la casa habitación del C. Procopio Rojas, los CC: Ingeniero "E" Miguel Sánchez Téllez, representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por conducto de la Delegación en el Estado; Mauricio Carpinteyro Rodríguez, Salvador Rojas Arenas y Pablo Herrera Melo, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal; Celso Espinosa Pérez, Aurelio Flores Sosa y Herculano Moreno Marcial, miembros integrantes del Consejo de Vigilancia y con el mismo carácter, así como la totalidad de vecinos ejidatarios de este lugar, con el objeto de dar cumplimiento a la Resolución Presidencial de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, relativa a la división de ejidos y que dice en

sus principales puntos resolutivos lo siguiente: PRIMERO.- 'Es procedente la división del ejido de SANTA MARIA GUADALUPE TECOLA, Municipio de Totimehuacán del Estado de Puebla.- SEGUNDO.- Se divide el ejido en dos grupos, uno denominado SANTA MARIA GUADALUPE, al que le corresponderá una superficie de 690-30 Has. SEISCIENTAS NOVENTA HECTAREAS, TREINTA AREAS, con las que formarán 65 parcelas de 10-62 Has. DIEZ HECTAREAS SESENTA Y DOS AREAS cada una, para 64 capacitados y la escuela del lugar y el otro denominado GUADALUPE VICTORIA DEL MISMO MUNICIPIO y Estado, el que deberá integrarse con las 2252-96 Has. DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS HECTAREAS, NOVENTA Y SEIS AREAS, 24 parcelas de 10-54 Has. DIEZ HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, para 23 capacitados y la escuela del lugar, debiendo destinarse 17 Has. DIECISIETE HECTAREAS para la zona urbana; formando una unidad agraria ejidal, la superficie señalada a cada uno de los grupos.- Las superficies anteriores deberán localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.'

Se dio principio a la diligencia, dando lectura a la mencionada Resolución y enseguida el ingeniero comisionado en unión de todos los presentes, se dirigió a identificar las susodichas superficies, teniendo a la vista tanto el plano proyecto aprobado, como del de ejecución que construyó el ingeniero comisionado el recorrido con el deslinde del polígono PRIMERO, para lo cual la comitiva se sitúa en el punto conocido como La Minita estaca 121, para de ahí seguir con una dirección general hacia el Noroeste, pudiera considerarse así, no obstante que por razón y naturaleza del Zigzag de la curva máxima de embalse de la Laguna de Valsequillo, ésta, cambia bruscamente en todas direcciones que va tocando los siguientes parajes: Las Trancas, El Mezquite, El Potrero, El Barrio, Cotetla, El Pozo, San Rafael, Apatlaco, Tepisilo, La Playa y el Texcale, vértice y estaca 114 al que se llega después de haberse registrado los rumbos correspondientes de todos los lados a partir del punto 121 y de haberse apreciado sobre los mismos una longitud aproximada de 5828 metros y trayendo como colindancia hasta este lugar por la Derecha o sea casi al Oriente, la orilla de la mencionada Laguna de Valsequillo, la que además de tocar los parajes que se han mencionado también queda señalada por algunos vértices comprendidos entre el 121 y 144 mencionados, además se colinda en corta distancia por este lado, con los terrenos del Pueblo de Técola; y por la Izquierda o próximamente al Poniente, los terrenos ejidales que para el caso, se vienen delimitando.- Se prosigue con el caminamiento, cambiando de dirección que resulta en lo general al N cuyo rumbo es registrado, se mide una longitud aproximada de 980 metros para situarse en el paraje Tepetate Colorado, vértice 148, teniendo como linderos por el Norte pequeñas partes del ejido del poblado Resurgimiento, como tan pequeñas partes de la Laguna que se ha venido mencionando y por el Sur, los terrenos ejidales que se recorren.- Se sigue con el caminamiento, haciendo esquina un tanto cerrada y con dirección general al SE, se registran rumbos al SW y SE y después de pasar midiendo por las mojoneras: Agua Santa, El Visnaguero, Las Pozas y Cuachila, se llega al de Las Minas, vértice 166, con 4100 metros aproximadamente, teniendo como colindancias hasta este sitio, terrenos ejidales de los poblados de resurgimiento, Totimehuacán y La Cantera, que quedan a la Derecha o Poniente y a la Izquierda a Oriente los que vienen recorriendo.- Para finalizar con este deslinde, se registran dos últimos rumbos hacia el NE, se miden 460 metros aproximadamente para llegar al vértice 121 o sea el punto de partida, dejando como límites por el Norte, los terrenos que se acaban de recorrer y por el Sur, La Laguna de Valsequillo.- Mediante el perímetro que se ha recorrido y que se describe, han quedado comprendidas 286-00-00 Hs. DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS HECTAREAS que forman parte de lo que le corresponde al principal núcleo de población.- Polígono SEGUNDO.- A continuación la comitiva se dirige a identificar la superficie de esta otra fracción, situándose en el vértice 91, que se amojona bajo el nombre de El Morality y registrándose un rumbo hacia el NW y de medir una distancia aproximada de 960 metros, se llega a la estaca 95 paraje llamado El Cable, nuevo rumbo igualmente al NW es registrado para fijar la estaca del vértice 96, después de apreciarse una longitud aproximada de 300 metros, conociéndose este sitio como mojonera Bandoja. Las colindancias que se tienen hasta este lugar son: por el NE, terrenos correspondientes a la Finca afectada y pequeña propiedad de Antonio Bermúdez.- Se prosigue con el caminamiento registrando los rumbos correspondientes a los vértices de la poligonal que va tocando la curva máxima de embalse, la que igualmente es determinada los puntos de detalle siguientes: i, j, g, k, l, m, ll, y, x, n, ñ, o, p, w, r y s, para que se llegue al vértice 105 después de haberse medido sobre los lados del poligonal, una distancia aproximada de 2503 metros, siendo por razón natural mucho mayor el desarrollo de la orilla de la laguna, misma que pasa además, por los parajes: El Poliar, La Mesa y Bandoja.- Se sigue con el recorrido cambiando la dirección que ahora es casa al Poniente, se registrarán rumbos al NW y después de medirse una distancia aproximada de 810 metros, se llega al vértice 108 que se conoce con el nombre de El Molino, teniendo como colindancias hasta este sitio, por la derecha, terrenos expropiados por Recursos Hidráulicos que constituyen parte de la laguna, así como los correspondientes a la pequeña propiedad del Rancho de Corrales y a continuación otra vez la mencionada laguna; y por la izquierda, los terrenos ejidales que se delimitan.- Haciendo esquina, se sigue

por parte de la playa de la indicada laguna, pero con una dirección general casi al Sur, registrándose un rumbo SW y habiéndose medido una longitud aproximada de 1133 metros, se toca el punto 112 que se llama mojonera Cárdenas, después de haber pasado por la de El Paraje, teniendo como linderos por el Oriente, el ejido que se viene deslindando y por el Poniente, parte de la laguna y terrenos del ejido definitivo del Poblado de la Cantera.- Para finalizar con la localización se forma esquina cambiando la dirección en lo general va casi al Oriente, se registra el rumbo que es SE y después de tomarse una distancia aproximada de 2315 metros, se retornó al punto de partida después de pasar por la mojonera El Cochino, dejando como colindancias al Sur, terrenos ejidales en ampliación definitiva para este propio poblado, ampliación definitiva del de Xaxamayo y definitivos de San Baltasar Tetela.- En este segundo perímetro, se encuentra comprendida una superficie de 132-30-00 Hs. CIENTO TREINTA Y DOS HECTAREAS, TREINTA AREAS.- Polígono TERCERO.- Después de los dos recorridos que se han verificado, la comitiva hace su traslado hasta el Campamento de la Boquilla, distante mucho más de 10 kilómetros, con el objeto de iniciar el apeo de las otras dos fracciones, para lo cual instalándose en el vértice 1, se inicia su recorrido apreciándose una dirección general hacia el poniente pero con el registro de ángulos a 90° y 270° resulta que van formándose esquinas rectangulares y después de medirse una distancia aproximada de 990 metros, se toca el vértice 53 conocido con la denominación de El Comedor, llevando como colindancias por el NE, pequeñas propiedades de GUADALUPE VICTORIA (La Boquilla) y por el SW los terrenos objeto de este deslinde.- haciendo esquina, se dirige uno aproximadamente al Sur, se registran rumbos al SW y después de apreciarse una longitud aproximada de 382 metros, se fija la estaca 55, cuyo lugar se reconoce como la Revolvedora.- Para finalizar con el recorrido, se registran rumbos al SE, NE y SE, se considera una distancia aproximada de 970 metros, después de la cual se regresa al punto de partida, o sea mojonera El Polvorín, las colindancias que se tienen son: por el NE, los terrenos que se han recorrido y deslindado y por el SW, los correspondientes a la Zona Federal del sistema de Riego El Valsequillo, tantas veces mencionado.- La superficie que encierra esta otra figura, es de: 22-30-00 Hs. VEINTIDOS HECTAREAS TREINTA AREAS de terrenos.

Polígono CUARTO.- Sobre el mismo punto 1, El Polvorín, se da comienzo al deslinde esta otra fracción rumbos al NE, NW y NE que van formando ángulos rectangulares, pero con dirección aproximada al Norte y después de medirse una distancia aproximada de 620 metros, se llega al vértice 4, que se le llama mojonera El Montecito, de donde cambiando de dirección la cual en lo general va próximamente al Poniente, pero formando esquinas rectangulares por efecto de sus ángulos que también son de 90° y 270°, apreciándose una longitud aproximada de 1428 metros, se llega y fija la estaca 13 la que se amojona y se le nombra El Comercio, siguiendo el caminamiento que va aproximadamente al Sur, pero formando siempre esquinas rectangulares, se mide una longitud que se aproxima a los 495 metros, para situarse en el punto conocido con el nombre de la Curva, vértice 16 que como los anteriores queda amojonado.- Hasta este sitio se han dejado como colindancias por la Derecha, terrenos que se delimitan y por la Izquierda, pequeñas propiedades de Guadalupe Victoria y parte de la Zona Federal correspondiente a la Presa Manuel Avila Camacho.- Hacienda esquina, se va nuevamente hacia el Poniente cuya dirección general así resulta, se registran los respectivos rumbos y después de medirse una distancia aproximada de 495 metros, se llega al vértice 21, que se amojona bajo la denominación de los Exotes.- Registrándose un rumbo hacia el SE forma nueva esquina sumamente cerrada y tomándose una longitud aproximada de 280 metros, se fija la estaca 22 que se le reconoce con el nombre de Casa Bonita.- Se sigue con el itinerario, otra esquina rectangular y registrándose rumbos al NE, NW NE y NW, con una dirección aproximadamente al Norte, se llega al lugar El Columpio que se marca con la estaca 26 hasta la cual se han medido aproximadamente 650 metros llevando como linderos por la Derecha, los terrenos objeto de este deslinde y por la izquierda, las correspondientes a las pequeñas propiedades del Dr. Sergio Guzmán y Demetrio Uberta.- Se sigue con el recorrido, cambiando de dirección que ahora resulta muy próxima al Oriente, rumbo SE y midiéndose una distancia aproximada de 1230 metros se llega a la esquina del vértice 31, mojonera Piedra Labrada.- Con dirección aproximada al Norte, pero siendo su rumbo al NW se miden 220 metros para situarse en el punto 32 que se le llama la Carretera y que haciendo otra esquina cerrada se va nuevamente con dirección general al Oriente, pero con un rumbo registrado al SE y después de tomarse una longitud aproximada de 800 metros se toca el punto 335 que se conoce como mojonera El Llanito.- Se prosigue con el recorrido, haciendo nueva esquina cerrada y llevando una dirección general al Sur pero con un registro de rumbo al SW y distancia aproximada de 577 metros, para fijarse la estaca 37, Los Magueyes.- Se continúa con la localización, mediante esquina un poco abierta y rumbo al SE así como tomarse una dimensión aproximada de 1320 metros para localizarse en el vértice 42 que se llama San Daniel, teniendo hasta este sitio como linderos, por la Derecha, los terrenos que se recorren y por la izquierda, Norte y NE los pertenecientes al ejido definitivo de San Baltasar Torija. Prosiguiéndose el caminamiento, se vuelve hacer esquina, se registra un rumbo hacia el SW y después de medirse aproximadamente 300 metros, se llega cerca de la orilla del Canal, que así se le nombra a la mojonera del vértice 43, dejando como colindancias por el NW los terrenos que se recorren y por el SE los del Rancho de San Daniel.- Para terminar con la localización, se

va por las inflecciones del mencionado Canal aguas arriba, que tocan los puntos: a, b, c y d.- Se registran rumbos al NW y SW y tomándose una longitud aproximada de 1433 metros, se llega al punto 1 o de partida, dejando como últimas colindancias por el Norte, terrenos que se han recorrido y deslindado y por el Sur, los del ejido definitivo, del Pueblo de La Trinidad, Canal de por medio.- Mediante este cuarto perímetro, se consideran encerradas 246-30-00 Hs. DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS HECTAREAS, TREINTA AREAS.- Por último, la comitiva se dirige a ratificar las medidas de los sitios urbanos cuyas figuras representan paralelogramos y cuadrados perfectos y con ayuda del Plano de Fraccionamiento de la Secretaría de Recursos Hidráulicos se confirman sus dimensiones que son correctas siendo el número de estos Lotes el de 15, que cubren una superficie de 10,091 metros, pero que para el caso que nos ocupa se le considera el de 1-00-00 UNA HECTAREA.- Finalizados los recorridos, el ingeniero comisionado y acompañantes, regresen a la casa que al principio se ha mencionado, con el objeto de proceder a levantar el acta correspondiente, no sin antes hacer uso de la palabra para dirigirse a los presentes en los siguientes términos manifestando: "En nombre del C. Presidente de la República y en cumplimiento a la Resolución Presidencial de fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que concedió división de ejidos al Poblado de SANTA MARIA GUADALUPE TECOLA Y SU ANEXO GUADALUPE VICTORIA, pertenecientes al Municipio de Totimehuacán, ex Distrito de Tecali, del Estado de Puebla con 690-30-00 Hs. SEISCIENTAS NOVENTA HECTAREAS, TREINTA AREAS y 270-00-00 Hs. DOSCIENTAS SETENTA HECTAREAS, respectivamente, hago la división correspondiente de acuerdo con los preceptos de ley y en la forma que lo establece el mencionado fallo, con los resultados siguientes arrojados por los deslindes acabados de ejecutar los que determinan las siguientes superficies.

Para el poblado de SANTA MARIA GUADALUPE TECOLA: polígono PRIMERO, 286-00-00 Hs. DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS HECTAREAS; SEGUNDO 132-30-00 Hs. CIENTO TREINTA Y DOS HECTAREAS, TREINTA AREAS; Comprendidas en la AMPLIACION 272-00-00 Hs. DOSCIENTAS SETENTA Y DOS HECTAREAS, que suman un total de: 690-30-00 Hs. SEISCIENTAS NOVENTA HECTAREAS, TREINTA AREAS.

Para el poblado de GUADALUPE VICTORIA: polígono TERCERO, 22-30 Hs. VEINTIDOS HECTAREAS TREINTA AREAS; CUARTO, 246-30-00 DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS HECTAREAS, TREINTA AREAS, Lotes dentro de la ZONA URBANA, 1-00-00 Hs. UNA HECTAREA, quedan un total de 270-00-00 Hs. DOSCIENTAS SETENTA HECTAREAS, superficies recorridas y existentes las cuales se encuentran señaladas perfectamente además, en los planos proyectos aprobado y de ejecución correspondiente.- Hago hincapié, que desde esta fecha, ambos poblados quedan independientes el uno del otro, en lo que respecta a la administración y aprovechamiento de los terrenos que con esta fecha quedan divididos'.

El C. Mauricio Carpinteyro Rodríguez, Presidente del Comisariado Ejidal del Poblado de GUADALUPE VICTORIA, dijo: 'En nombre del poblado de GUADALUPE VICTORIA, que fue anexo del de SANTA MARIA GUADALUPE TECOLA, pertenecientes al Municipio de Totimehuacán, Ex Distrito de Tecali, del Estado de Puebla, expongo: que es de aceptarse y se acepta la presente división de ejidos, que este poblado queda conforme con las superficies que se le han señalado quedando entendido de la forma de su nueva administración, que se compromete a obedecer todas las disposiciones del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y demás dependencias Federales'.

Se hace constar que con la debida anticipación, se notificaron a todos los propietarios como ejidos colindantes; inclusive al de Santa María Guadalupe Técola, para que concurriera a esta diligencia y conociera el efecto de la división de los ejidos, como sus colindancias, habiéndosele señalado día hora y lugar, sin que hubiesen concurrido.- Se hace igualmente constar que los ejidos quedaron perfectamente deslindados y amojonados, siendo conocidos sus linderos por todos los presentes a este acto. Sin incidentes que pudieran lamentarse, se dio por terminada esta diligencia a las 18:00 dieciocho horas del día de la fecha, levantándose la presente acta por quintuplicado, la cual firman todos los que han intervenido en su formación, saben y quieren hacerlo, cancelando su huella digital los ejidatarios que no saben firmar.- DAMOS FE".

Del contenido del acta anterior se aprecia que la Resolución Presidencial a través de la cual operó la división de ejidos, originándose a la vida jurídica agraria el núcleo de población ejidal denominado "Guadalupe Victoria", de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve se ejecutó plenamente, estableciéndose de manera precisa los polígonos así como las colindancias de ambos ejidos, al tiempo que se visualiza que el acta reúne los requisitos legales y se encuentra firmada por el representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización así como por los integrantes de ambos Comisariados Ejidales de dichos poblados, por lo que de conformidad con los artículos 148 y 149 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, aplicable en la especie y cuyo texto ha quedado transcrito previamente, se concluye que de manera previa y legal se realizó la ejecución de la Resolución Presidencial relativa a la división de ejidos multimencionada a través del acta a que se hace mérito, con lo

cual
la ejecución de la misma.

se

consumó

La certificación expedida por el Juez de Paz de Técola, Estado de Puebla, en la que consta que el predio de 268-90-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa áreas), ha estado en posesión de los ejidatarios del poblado oferente, no constituye una documental pública conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que la mencionada disposición legal establece que deben considerarse como documentos públicos a aquellos instrumentos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Bajo esta hipótesis debe precisarse que el Juez de Paz de referencia no tiene dentro de sus atribuciones la facultad de emitir dichas certificaciones, ya que ésta no se encuentra inmersa dentro de un procedimiento jurisdiccional, circunstancia por la cual no es de considerarse como idónea para acreditar tal circunstancia fáctica.

La certificación expedida por el Presidente y Secretario del Consejo Auxiliar, en el cual se hace constar que el predio en cuestión, está en posesión del poblado "Santa María Guadalupe Técola". En este orden de ideas la documental aportada por el poblado en comento tampoco resulta idónea para acreditar tal hecho, ya que dentro de las atribuciones de dicho Consejo Auxiliar encomendadas a éstos no está la de expedir tales certificaciones.

El acta de posesión provisional de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por la que se entrega en compensación al ejido 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas), debe considerarse como una documental pública y hacer prueba plena conforme a los dispositivos 129 y 202 respectivamente del Código Federal de Procedimientos Civiles. A través de esta probanza se acredita que se le entregaron las tierras de referencia al ejido "Santa María Guadalupe Técola". No obstante, con posterioridad dichas tierras no quedaron en posesión ni en propiedad del ejido mencionado en última instancia sino que al operar la división de ejido, se concedieron en favor del poblado "Guadalupe Victoria" del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, como se ha demostrado de manera precedente, por lo que este medio probatorio no resulta adecuado para demostrar jurídicamente el derecho sobre las tierras que solicita en incorporación el poblado "Santa María Guadalupe Técola".

La copia simple de la resolución, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos en el amparo en revisión número 3407/81 constituye una documental pública conforme al dispositivo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que hace prueba plena en términos del numeral 202 del propio ordenamiento jurídico. Con esta documental únicamente se acredita por el poblado aportante que debía otorgarse la garantía de audiencia al poblado "Guadalupe Victoria" del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, ya que no fue escuchado durante la secuela del procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal promovido por el poblado "Santa María Guadalupe Técola", sin embargo este medio probatorio no resulta adecuado para demostrar jurídicamente el derecho sobre las tierras que solicita en incorporación el poblado "Santa María Guadalupe Técola".

Por lo que se refiere a la Resolución Presidencial, dictada el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, mediante la cual se declara inejecutable la Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que autorizó la división de ejido, la que se relaciona en el resultando décimo sexto de esta sentencia, se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria; advirtiéndose que si bien mediante la Resolución Presidencial de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, se declaró inejecutable la Resolución Presidencial de división de ejido, sin embargo de autos se conoce que ésta fue ejecutada el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, esto es con anterioridad a la Resolución Presidencial, que declaró inejecutable la división del ejido, sin que hubiera sido impugnado el fallo que dividió el ejido, por lo que en estos términos con la prueba aportada, no se desvirtúa la Resolución Presidencial de división del ejido de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el ocho de febrero de mil novecientos sesenta, en virtud de ser un acto de autoridad que quedó firme, ya que fue expedido con anterioridad, a la Resolución Presidencial, de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que declaró procedente la incorporación de tierras al régimen ejidal, de la superficie que legalmente corresponde al poblado "Guadalupe Victoria".

En este orden de ideas debe concluirse que las pruebas aportadas, no son las idóneas, para demostrar el derecho sobre las tierras, que se solicitan en incorporación.

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por el poblado "Guadalupe Victoria", se desprende lo siguiente:

Con la copia fotostática del decreto expropiatorio del ejido "Santa María Guadalupe Técola", de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ésta hace prueba plena en términos del artículo

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que se acredita que efectivamente fue expropiada una superficie de terrenos al citado ejido.

Con la copia fotostática del oficio, de quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se comunica que se hizo un depósito, por concepto de indemnización en virtud de la expropiación, al poblado "Santa María Guadalupe Técola", con ésta se acredita que efectivamente hubo un pago por parte del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., a ese poblado, por concepto de la expropiación de que fue objeto, en virtud del Decreto Presidencial Expropiatorio de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Con la copia fotostática del oficio de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta, se acredita que efectivamente se entregó a un grupo de veintinueve campesinos del poblado "Santa María Guadalupe Técola", la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), mismos que posteriormente solicitaron la división de ejido, que les fue concedida, por Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ejecutada el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta.

Con la copia fotostática del **Diario Oficial de la Federación** el ocho de febrero de mil novecientos sesenta, en que se publica la Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que declara la división del ejido; se acredita que efectivamente se declaró la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), en favor del poblado "Guadalupe Victoria".

Con la copia fotostática del acta de división del ejido y deslinde del poblado "Santa María Guadalupe Técola" de veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta; se acredita que efectivamente se declaró procedente la división de ejido, por Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgándole al poblado "Guadalupe Victoria" una superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas).

Con la copia fotostática de la sentencia ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo en revisión, se acredita que se declaró sin efectos la Resolución Presidencial de incorporación de tierras al régimen ejidal, de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, así como la ejecución, de ésta, en favor del poblado "Santa María Guadalupe Técola".

Ahora bien, resulta concluyente conforme al caudal probatorio aportado por ambas partes, así como a las diversas constancias que obran en autos, las cuales han quedado relacionadas y administradas previamente con los hechos controvertidos objeto de prueba que, con fundamento en los numerales 148 y 149 del Código Agrario publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres aplicable en la especie por razones de temporalidad jurídica, que se cumplieron con los requisitos establecidos por los citados artículos para que pudiera efectuarse la división de ejidos, la cual se actualizó jurídicamente a través de la Resolución Presidencial sobre división de ejidos al poblado "Santa María Guadalupe Técola" y su anexo, en el Municipio de Totimehuacán, Estado de Puebla de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, decretándose la división en dos grupos: el primero denominado "Santa María Guadalupe Técola" al cual correspondieron 690-30-00 (seiscientos noventa hectáreas, treinta áreas) y el segundo "Guadalupe Victoria" al que se le confirieron 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas). Asimismo, debe estimarse que con base en el acta de división y deslinde de ejidos, quedó ejecutada en sus términos la Resolución Presidencial referida de manera anterior y consecuentemente se consumó jurídica y fácticamente la mencionada división de ejidos.

De igual forma y con base en los planos que obran en el expediente, los cuales quedaron relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, así como en la propia acta de división y deslinde de ejidos, se arribó a la conclusión de que las tierras compensadas al ejido "Santa María Guadalupe Técola" son las mismas que se entregaron al ejido "Guadalupe Victoria" del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, con motivo de la división de ejidos, ya que se identificaron plenamente en lo que respecta a su localización poligonal así como a su extensión superficial, coincidiendo plenamente en dichos puntos las constancias de referencia. De igual forma quedaron identificadas las tierras que el poblado "Santa María Guadalupe Técola" pretende incorporar a su régimen ejidal, resultando ser las mismas que pertenecen al poblado "Guadalupe Victoria", sin que resulten aptas para ser incorporadas al régimen ejidal de "Santa María Guadalupe Técola", ya que dichas tierras se encuentran inmersas dentro del régimen ejidal del poblado "Guadalupe Victoria" del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A. 4305/98, así como a la queja número 495/2000, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil uno por el propio Tribunal Colegiado de referencia.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la incorporación de tierras al régimen ejidal promovida por los campesinos del poblado "Santa María Guadalupe Técola", Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, en virtud de que la superficie solicitada pertenece al poblado denominado "Guadalupe Victoria" del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, al efectuarse la división de ejido.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento que se realiza a la ejecutoria dictada por dicha autoridad judicial respecto del amparo directo número D.A. 4305/98, así como a la queja número 495/2000 dictada el treinta y uno de mayo de dos mil uno, por el propio Tribunal Colegiado de referencia, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.